

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 192

Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZIVILIUM S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI
RADICACIÓN: 7600140030112019-00553-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía adelantado inicialmente por la empresa ZIVILIUM S.A.S, quien procedió con la cesión de sus derechos crediticios a la señora LADY VANNESA PABÓN TRIANA, en contra del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI, quien a su vez se encuentra integrado por ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S., PROCONSA INGENIERIA S.A.S., TL INGEAMBIENTE S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad ZIVILIUM S.A.S promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ESDRAS MD INGENIERIA S.A.S., PROCONSA INGENIERIA S.A.S., TL INGEAMBIENTE S.A.S., CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios de la obligación representada en factura de venta No. 229 del 7 de diciembre del 2018, junto con sus intereses moratorios.

III TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1496 del 25 de julio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“(…)1. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.508.037) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en la factura de venta N° 229.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento”.

Una vez se hizo efectiva la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demandada, la entidad ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, procedieron a contestar el libelo demandatorio proponiendo como excepciones de mérito “FALTA DE CAUSA O MÓVIL PARA CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016 y EXCEPCIÓN GNERICA O INNOMINADA”.

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, en auto del 3 de diciembre del 2019, sin que en el término de rigor procediera a debatir lo pertinente.

Posteriormente, en auto No. 384 del 9 de marzo del 2020, el despacho aceptó la cesión de derechos crediticios de la demandante, a favor de la señora Lady Vanessa Pabón Triana.

Finalmente, mediante auto del 17 de septiembre del corriente, el despacho rechazó la solicitud de interrogatorio de parte pretendida por ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, por carecer de utilidad probatoria, por lo que ordenó lo reglado en el numeral 2º artículo 278 de la norma procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en una factura de venta y por tanto, pasa a

verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a folio 8, por la suma de \$7.508.037, suscrito por el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, si se toma la fecha de vencimiento de la factura de venta, esta ostenta el día 7 de diciembre del 2020.

Este análisis lleva a concluir, que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor consistente en una factura de venta por la suma de \$7.508.037 M/cte, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En ese orden se destaca que, la entidad ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, procedieron a contestar el libelo demandatorio proponiendo como excepción de mérito “FALTA DE CAUSA O MÓVIL PARA CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016” y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”, las que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentran efectivamente probadas, o si, por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente decretada.

El argumento de su primera excepción se contrae en que, el negocio jurídico que dio lugar al título presentado para el cobro se efectuó con posterioridad a la finalización del contrato de obra pública, objeto por el cual fue creado el consorcio, enfatizando en que fue el representante legal del mismo, quien llevó a cabo el convenio en contravía de los intereses de sus representados, teniendo en cuenta que no existía causa para contratar.

Puestas así las cosas, es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 15 de mayo del 2003, cuando expresó que: *“el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”*,

De lo expresado, emerge que, al carecer de personalidad jurídica, una asociación temporal o consorcio, los consorciados, para el cumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato estatal, tienen la facultad de delegar a un tercero la administración y ejecución del mismo, es decir, un sujeto que procesa con la administración o representación de la sociedad, para el caso bajo estudio, de los documentos allegados al plenario se puede establecer que, fungió como representante legal del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, el señor Mauricio Ospina Galindo y en calidad de suplente Adriana Daza Cortissoz, quienes fueron facultados para llevar a cabo la propuesta, celebración y ejecución del contrato objeto de licitación No. LP-SVH-002-2016.

En ese orden, de antemano se puede afirmar que el representante del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, tenía plena capacidad para contraer obligaciones como las que se desprende el título valor objeto de ejecución, teniendo en cuenta las facultades a él atribuidas en la carta de conformación del consorcio.

No obstante, lo anterior, afirman los demandados en su escrito exceptivo que, el negocio jurídico del que emerge la factura objeto de ejecución fue suscrito por el señor Mauricio Ospina, cuando el contrato de obra No. 0130-18-12-1458 había terminado, es decir que, lo contratado no produce efectos con relación a los integrantes del consorcio, sino frente al representante legal del mismo. Argumento que no es de recibo por este juzgado teniendo en cuenta que el contrato, para efectos legales se entiende terminando una vez se haya efectuado su liquidación es decir que “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran” tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual”², liquidación que no fue aportada al expediente.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en el numeral primero del acta de conformación del consorcio ejecutado, se pudo observar el término de duración del mismo,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2008, radicado 17.031.

el cual se estipuló por término “igual al (...) de la ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más”, en ese orden, de lo obrado en el plenario se puede establecer que la ejecución del contrato feneció el 3 de diciembre del 2018, ante el reiterado incumplimiento de la asociación³, fecha en la cual no se había llevado a cabo la liquidación del mismo, por lo que no pudo la parte pasiva eximir su responsabilidad respecto de la factura presentada para el cobro por la parte ejecutante dado que esta última, data del 7 de diciembre del 2018, fecha en la que no se había terminado la obligación contractual por parte del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

Además de ello, no obra prueba que demuestre que los consorciados hubiesen revocado la representación de la que se duele el excepcionante, por el contrario, el administrador seguía actuando a nombre de estos, de ahí que la ausencia de pronunciamiento de sus miembros y la celebración de negocios jurídicos por cuenta del representante, no puede ser oponible a los terceros de buena fe exenta de culpa, tal como lo regula el artículo 842 del Código de Comercio.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción genérica presentada en escrito exceptivo por ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar, en la medida en que no se evidencia del material probatorio elementos que puedan desdibujar la procedencia de la acción ejecutiva, adicionalmente, se tiene que, desde el primer momento -examen de admisión- el despacho ha constatado la aptitud del título presentado para el cobro, esto ante el cumplimiento de los requisitos de orden legal, reglados en el artículo 422 del Código General del Proceso y 774 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) Mcte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación propuesta por el apoderado judicial de la demandada “FALTA DE CAUSA O MÓVIL PARA CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016” y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, con No. 2005 de fecha 16 de septiembre del 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

³ Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

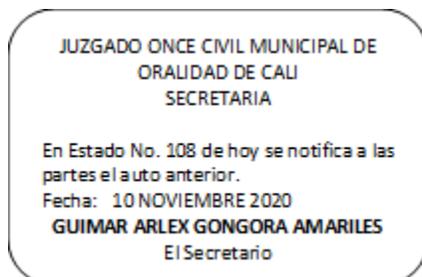
SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) Mcte.

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY



SECRETARÍA: Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 400.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 400.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZIVILIUM S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI
RADICACIÓN: 7600140030112019-00553-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso y atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante de devolución de depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales retenidos a Cristhian Camilo Moreno Herrera y Esdras Md Ingeniería, al primero de los mencionados, según lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

